

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0.50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Estado.

Real decreto nombrando Caballeros de Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Joaquín Fernández de Córdoba y Osma, Duque de Arión, y a D. José Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana.—Página 1234.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto relativo al nuevo plan del Bachillerato.—Páginas 1234 a 1237.

Otro estableciendo el texto único en los Institutos de Segunda enseñanza.—Páginas 1237 a 1239.

Otro dictando las reglas que se indican para la provisión de vacantes de Escuelas graduadas de seis o más grados.—Página 1239.

Otro disponiendo que la suma de 250.000 pesetas a que asciende el coste de adquisición del edificio destinado en esta Corte a Residencia de Señoritas, sea satisfecha en la forma que se indica.—Página 1239.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden designando a los señores que se mencionan para que constituyan el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.—Páginas 1239 y 1240.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. José Esteve

Reig, Registrador de la Propiedad de Daroca.—Página 1240.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que para asuntos propios disfruta D. Rafael Rovira Sostres, Registrador de la Propiedad de Fraga.—Página 1240.

Otras ídem licencia por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, Registradores de la Propiedad de los puntos que se indican.—Página 1240.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo disfruta D. Manuel Román Orden, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1240.

Otra admitiendo a D. Félix Romaña Latiegui la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones para el ingreso en la Academia Oficial de Aduanas, y nombrando en su lugar a D. Manuel San Román Díez, Abogado del Estado.—Páginas 1240 y 1241.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie entre Maestras normales la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona.—Página 1241.

Otra designando a dos funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para que, con carácter temporal, organicen los servicios de la Biblioteca del Ateneo de Madrid.—Página 1241.

Otra anunciando a concurso de traslación la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Dere-

cho y Legislación escolar, vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cáceres.—Página 1241.

Otra disponiendo se declare vacante la beca que disfrutaba en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, de esta Corte, el alumno peruano D. Carlos Quispez Asín.—Páginas 1241 y 1242.

Otra ídem asciendan en corridas de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras que se mencionan.—Páginas 1242 y 1243.

Otra ídem queden auladas todas las Reales Órdenes y Órdenes referentes a gratificaciones, por razón de residencia, al personal de este Ministerio que presta sus servicios en Canarias y territorios del Norte de Africa.—Página 1243.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que los Ingenieros D. José E. Rosende y Martínez y D. Federico Membrillera, formen parte, con carácter oficial, de la Comisión nombrada para asistir a las sesiones que ha de celebrar en El Cairo el XIV Congreso Internacional de Navegación.—Página 1243.

#### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando los aparatos suministradores de gasolina, petróleo y demás líquidos inflamables, sistema Milwaukee Tank Works, modelos 585, 586, y 587.—Páginas 1243 y 1244.

Otra resolviendo instancia de D. José Baró y Más, solicitando autorización para organizar una Exposición Flotante de industrias españolas a bordo de un trasatlántico.—Páginas 1244 y 1245.

## Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 1245.

HACIENDA. — Prorrogando por un mes la licencia que por enfermos disfrutaban los señores que se indican. — Página 1245.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Declarando desierta, por falta de licitadores, la subasta celebrada en el día de ayer para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior. — Página 1245.

GOBERNACION. — Dirección general de Administración. — Anunciando haber sido fusionados los Ayuntamientos de Párganos y el de La-

guardia, de la provincia de Alava. — Página 1245.

Dirección general de Comunicaciones. Sección de Correos. — Nueva distribución de los temas que constituyen las materias del programa de Legislación de Correos del servicio interior y del internacional, publicado en la GACETA del 27 de Julio último. — Página 1246.

FOMENTO. — Dirección general de Obras públicas. — Conservación y reparación de carreteras. — Resolviendo las consultas que hace la Jefatura de Obras públicas de Orense referentes a las multas que corresponde a los infractores del apartado b) del artículo 13, o sea la que corresponde cuando un vehículo no vaya manejado por un conductor autorizado. — Página 1243.

Dirección general de Ferrocarriles y

Tranvías. — Personal y Asuntos generales. — Resolviendo instancia promovida por D. Joaquín Ortiz Villajos, en representación de su hermano D. Domingo, Sobrestante de Obras públicas, afecto a la cuarta División de ferrocarriles, en solicitud de una segunda prórroga para posesionarse de su destino. — Página 1248.

CONSTRUCCION. — Adjudicando definitivamente la subasta para el suministro de los carriles, bridas y placas de asiento para las vías francesas de Puigcerdá del ferrocarril de Ripoll-Puigcerdá, a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya. — Página 1248.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ESTADO

## REAL DECRETO

Queriendo dar una muy señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Joaquín Fernández de Córdova y Osma, Duque de Arión, y a D. José Saavedra y Salamanca, Marqués de Viana,

Vengo en nombrarles Caballeros del Collar de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, en las vacantes de don José Martín de Herrera y D. Jaime Cardona y Tur, respectivamente.

Dado en Palacio a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES

## EXPOSICION

SEÑOR: La segunda enseñanza, como medio de obtener una cultura general, de suscitar vocaciones y de preparar para otros grados superiores del saber, no sólo importa a los doctos y versados en materia pedagógica, sino que por afectar a la gran mayoría de

la clase media y por el creciente aumento de la escolaridad femenina, es un problema vivo que interesa a grandes sectores de opinión y requiere por parte del Gobierno atención preferente.

Notorios son, y reiteradamente se han expuesto, los defectos de que adolece el Bachillerato, destacándose como principales su desarticulación e independencia de los otros grados primarios y superiores de la enseñanza, el abrumador y exagerado número de exámenes, la dispendiosa y larga duración de sus estudios para muchos de los escolares, y a remediarlos con criterio objetivo e imparcial ha de encaminarse su reforma, demandada imperiosamente.

Si en el orden doctrinal se disputan la preferencia el Bachillerato enciclopédico y los de tipo diferenciado, el clásico y el realista, pues no siendo ninguno perfecto ofrecen todos ventajas e inconvenientes, no debía inspirarse la reforma en un criterio extremo, sino que apartándose de abstractas teorías, debía buscarse y se ha buscado de frente a la realidad de los hechos lo que mejor conviene a la sociedad española en el momento actual, habiéndose tenido en cuenta algunas de las orientaciones consignadas por el Consejo de Instrucción pública en su luminoso y razonado informe.

Menester era un enlace más visible, una mayor solidaridad de la enseñanza media con los otros grados de la cultura, necesidad atendida en este Decreto, llevando a formar parte del Tribunal que ha de juzgar el examen de ingreso en los Institutos a representantes del Magisterio en la enseñanza primaria y reservando a la Universidad la colación del grado de

Bachiller en algunos casos, figurando entre los Jueces que lo otorgan Profesores del Instituto.

Mas el Bachillerato, que por un lado es complemento de la instrucción primaria, y por el otro forma la inteligencia para estudios superiores, no es una mera preparación para los estudios de Facultad, sino que en muchos casos tiene y debe tener sustantividad propia para aquellos que no han de proseguir nuevos estudios; para los que se encaminan a Escuelas especiales: civiles, militares y navales; para las profesiones no universitarias; para muchos funcionarios del Estado; para gran número de las señoritas que asisten a los Institutos; para todos, en fin, los que, sin aspirar a ingresar en las Universidades, deseen mejorar la cultura que en la primera enseñanza obtuvieron.

Para estas situaciones, tan numerosas y frecuentes, se crea el Bachillerato elemental, ampliación y complemento de los estudios de la Escuela, que atiende a la cultura general, y que conferirán los Institutos por el órgano ordinario de su Profesorado oficial.

Se ha reducido el número de asignaturas y su duración a sólo tres años, en lugar de los seis exigidos antes, y los treinta exámenes que habían de sufrirse para obtenerlo quedan limitados a muy pocos por el sistema de grupos o disciplinas completas, y para muchos únicamente al final o de conjunto; dejando en este punto una gran libertad a los alumnos para que elijan lo que mejor convenga a sus circunstancias especiales.

Este Bachillerato elemental, término de la enseñanza secundaria en los casos antedichos, es requisito previo para comenzar el Bachillerato univer-

sitario, que sirve de preparación a los estudios de Facultad, y que bifurcado en las dos secciones de Letras y de Ciencias, se conferirá por las Universidades.

Este Bachillerato comprende tres cursos. El primero, común a las dos secciones, ante la necesidad pedagógica, de tanta transcendencia después en la vida, de descubrir vocaciones, que a veces se manifiestan con retraso; y después, cada Sección comprende otros dos años, en los que se intensifican y especializan aquellas materias, que son base necesaria para los ulteriores estudios superiores y se amplían y perfeccionan los conocimientos de lenguas vivas; y el de Latín, en la Sección de Letras, se estudia dos años, completándose con la Literatura latina. En esta zona de estudios del Bachillerato universitario son recíprocas la comunicación del Instituto con la Universidad, pues en aquél se cursan los estudios y en ésta se confiere el grado, colaborando en el examen que le pone término Profesores de ambos Centros docentes; resolviendo de este modo la cuestión tan debatida del tránsito de la enseñanza media a la superior, y resultando innecesarios, tanto los antiguos cursos preparatorios de Facultad, como el examen de ingreso en las mismas.

Se reconoce la debida importancia a los trabajos prácticos, necesario complemento, cuando no corrección y mejora de los conocimientos teóricos, y se implanta como obligatoria la institución de las permanencias en que tales prácticas se efectuarán, desarrollando hábitos de trabajo y enseñando a estudiar a los jóvenes escolares. Dando también mayor amplitud y asiduidad a la educación física de los alumnos, deficientemente atendida en muchos casos.

Por tales motivos, tiene el honor de someter el Ministro que suscribe a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de la Enseñanza secundaria comprenderán dos períodos: uno de cultura general, de-

nominado Bachillerato elemental, que será conferido por los Institutos de Segunda enseñanza, y otro, como preparación para los estudios de Facultad, que se denominará Bachillerato universitario, cuya colación corresponderá a la Universidad. El Bachillerato universitario se dividirá en dos Secciones: Ciencias y Letras.

Artículo 2.º Para poder matricularse en el primer año de Bachillerato elemental deberá acreditar el alumno haber cumplido la edad de diez años y haber sido aprobado en el examen de ingreso verificado en el Instituto ante un Tribunal compuesto por tres Catedráticos del mismo, un Maestro de Escuela nacional y otro de enseñanza privada o con título de Facultad; si no pudiera concurrir este último será sustituido por otro Maestro nacional.

Artículo 3.º El examen de ingreso consistirá en los siguientes ejercicios:

Escrito: Escritura al dictado de un pasaje del "Quijote"; análisis gramatical del mismo, dándose importancia a la ortografía.

Operaciones aritméticas de las cuatro reglas, con números enteros.

Oral: Lectura de un texto castellano, exigiéndose vocalización y entonación correctas.

Doctrina cristiana.

Aritmética, con la extensión ya indicada.

Urbanidad y cortesía.

Breves nociones geográficas e históricas de España.

Práctico: Examen de un objeto sencillo, natural o artificial, y explicación de sus cualidades y aplicaciones.

Indicaciones geográficas sobre el mapa de España.

Artículo 4.º Los estudios exigidos para el Bachillerato elemental y su distribución en cursos será el que determina el plan siguiente:

#### BACHILLERATO ELEMENTAL

##### Primer año.

Nociones generales de Geografía e Historia universal.

Elementos de Aritmética.

Terminología científica, industrial y artística.

Religión (primer curso).

Francés (primer curso).

##### Segundo año.

Nociones de Geografía e Historia de América,

Elementos de Geometría.

Nociones de Física y Química.

Historia de la literatura española.

Religión (segundo curso).

Francés (segundo curso).

##### Tercer año.

Geografía e Historia de España, Historia natural.

Fisiología e Higiene.

Deberes éticos y cívicos y rudimentos de Derecho.

Francés (tercer curso).

#### TRABAJOS PRÁCTICOS

A) Lectura de prosa y verso de autores castellanos con ejercicios fonéticos o de pronunciación.

B) Escritura al dictado con ejercicios de ortografía y análisis gramatical.

C) Redacción y composición sobre temas propuestos, con manejos de diccionarios y obras de consulta, guías, anuarios, etc.

D) Interpretación de mapas y planos, aplicaciones de la escala gráfica, medición de distancias, formación de itinerarios, etc.

Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía.

Dibujo geométrico y representación gráfica de terrenos, edificios, situación de objetos, etc.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseos y juegos deportivos.

La asignatura de Religión no será objeto de examen ni calificación; pero, salvo petición contraria y expresa de los padres, se hace obligatoria la asistencia a clase para todos los alumnos oficiales.

Y los no oficiales acreditarán la escolaridad a clases oficiales o privadas de dicha enseñanza.

Será obligatoria la práctica en una, al menos, de las enseñanzas de Caligrafía, Mecanografía o Taquigrafía, a elección del alumno.

Artículo 5.º En el Bachillerato elemental toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, verificarán, a su elección, o exámenes por grupos de asignaturas, o el examen final y de conjunto. Unos y otros exámenes se efectuarán en el Instituto ante tres Catedráticos del mismo.

Podrán también los alumnos que lo pidieren examinarse por asignaturas, abenando en tal caso un recargo sobre el importe de la matrícula.

Para los efectos de los exámenes por grupos, las asignaturas se entenderán agrupadas en la siguiente forma:

Primer grupo: Geografía e Historias (los tres cursos).

Segundo grupo: Francés (los tres cursos).

Tercer grupo: Aritmética y Geometría.

Cuarto grupo: Física y Química.

Quinto grupo: Terminología científica, industrial y artística.

Sexto grupo: Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo grupo: Historia de la Literatura, Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Artículo 6.º Los alumnos que quieren efectuar los referidos exámenes por grupos, deberán tener la edad de doce años o de trece cumplidos dentro del año en que el examen se verifique, según tenga lugar al final del segundo o del tercer curso, respectivamente, y la edad de trece años para el examen final. Si no fuesen aprobados en uno o dos grupos, podrán examinarse en la convocatoria de Septiembre, convalidando la matrícula mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos deberán repetir el examen en la convocatoria de Junio siguiente, convalidando la matrícula con el 50 por 100 de su importe. Lo mismo se entenderá en el examen final en el que para la calificación se puntuarán separadamente las distintas materias.

Artículo 7.º Aprobados todos los grupos o el examen final de conjunto, podrán obtener el título de Bachiller elemental.

Artículo 8.º Los que posean dicho título podrán matricularse en el Bachillerato universitario, cuyos estudios se verificarán en su totalidad en los Institutos de Segunda enseñanza.

Artículo 9.º El Bachillerato universitario constará de tres cursos, el primero de los cuales será común a ambas Secciones. Terminado ese año de estudios, optarán los alumnos por la Sección de Ciencias o de Letras.

#### BACHILLERATO UNIVERSITARIO

*Año común a las dos Secciones de Ciencias y Letras.*

Lengua latina.

Nociones de Algebra y Trigonometría.

Geografía política y económica.

Historia de la civilización española en sus relaciones con la universal.

Agricultura.

#### SECCIÓN DE LETRAS

*Primer año.*

Lengua latina (segundo curso).

Literatura española comparada con la extranjera.

Psicología y Lógica.

Inglés, Alemán o Italiano, a elegir.

*Segundo año.*

Literatura latina.

Ética.

Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que se hubiese elegido el año anterior.

#### SECCIÓN DE CIENCIAS

*Primer año.*

Aritmética y Algebra.

Física.

Geología.

Inglés, Alemán o Italiano.

*Segundo año.*

Geometría y Trigonometría.

Química.

Biología.

Segundo curso de Inglés, Alemán o Italiano, completando el que hubiese elegido el año anterior.

#### TRABAJOS PRÁCTICOS

Se realizarán los de Laboratorio o Seminario adecuados a la índole de cada asignatura en las horas de la tarde en las Permanencias que establece el artículo 15.

Durante todos los cursos se practicarán ejercicios de educación física, paseo y juegos deportivos.

Artículo 10. En el Bachillerato universitario de Ciencias o de Letras tendrán que efectuar toda clase de alumnos, oficiales y no oficiales, el examen final o de conjunto de los tres cursos. Este examen tendrá lugar en la Universidad, ante un Tribunal compuesto de tres Catedráticos de las Facultades respectivas, uno del Instituto de la capital en que radique la Universidad y un Doctor o Licenciado en Algebra de dichas Facultades ajeno al Profesorado oficial.

Artículo 11. Además de este examen final obligatorio, es potestativo en los alumnos el examinarse por grupos de asignaturas.

Para los efectos de esta prueba voluntaria, se considerarán las materias agrupadas en la forma siguiente:

#### SECCIÓN DE LETRAS

*Primer grupo.*

Lengua latina (dos cursos).

*Segundo grupo.*

Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etcétera.

*Tercer grupo.*

Psicología, Lógica y Ética.

*Cuarto grupo.*

Literatura española y Literatura latina.

*Quinto grupo.*

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

#### SECCIÓN DE CIENCIAS

*Primer grupo.*

Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría.

*Segundo grupo.*

Agricultura.

*Tercer grupo.*

Física y Química.

*Cuarto grupo.*

Geología y Biología.

*Quinto grupo.*

Dos cursos del idioma elegido (Inglés, Alemán o Italiano).

Artículo 12. Aprobado el examen final o de conjunto, se podrá obtener el título de Bachiller en la Sección respectiva.

Sólo podrán matricularse en la Universidad los que hayan obtenido uno de dichos títulos y acrediten haber cumplido la edad de diez y seis años; habilitando el de Ciencias para las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia; y el de Letras, para las de Derecho y Filosofía y Letras en sus varias Secciones.

Artículo 13. A los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresaliente en el examen final del Bachillerato elemental, se les podrá autorizar a que se matriculen simultáneamente en los dos años de la Sección de Ciencias o de Letras y verifiquen el examen final del Bachillerato universitario respectivo, a la edad de quince años cumplidos dentro del año en que se realice el examen.

Artículo 14. Regulado en esta forma el ingreso en las Universidades, los cursos preparatorios de las distintas Facultades quedarán suprimidos desde primeros de Octubre del próximo año de 1927.

Artículo 15. Se establecerán en todos los Institutos del Reino, Permanencias de estudiantes en las que, durante las horas de la tarde, se reali-

zarán trabajos prácticos y de Seminario, dirigidos por el Profesorado auxiliar, bajo la inmediata inspección de los Profesores numerarios.

Artículo 16. Las Juntas de Profesores podrán organizar en las Permanencias servicios docentes de repetición y repaso con matrícula voluntaria, cuyo importe se distribuirá entre el personal docente.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para dictar cuantas disposiciones se estimen necesarias para la ejecución de este Decreto, así como las que regulen el régimen de transición y la fijación del horario.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir, salvo lo que se establezca al regular el régimen transitorio, en 1.º de Octubre del corriente año.

Dado en Santander a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Uno de los más importantes problemas de la enseñanza en los Centros oficiales ha sido el de los libros de texto, ya desde la ley de 9 de Septiembre de 1857, en que su ilustre autor, D. Claudio Moyano, revelaba interés y preocupación por las obras didácticas, hasta los tiempos actuales en que el clamor de la opinión demanda una reforma radical en la situación presente.

Pues aunque lo legislado hasfa el día concede a los alumnos omnimoda libertad para estudiar por los libros que más le agraden o convengan, libertad que se refuerza con la prohibición a los Catedráticos de señalar ni recomendar ningún libro determinado para la enseñanza, es lo cierto que ni la edad y cultura de los escolares, principalmente en el Bachillerato, les permite elegir con conocimiento de causa, ni aun suponiendo que pudieran discernir con acierto cuál es el mejor libro en cada caso, podrían ejercer tal derecho, pues no faltan indirectas insinuaciones que les dan resuelta la opción.

De modo que aunque legalmente no existen en la actualidad libros de texto, es innegable que la realidad de los hechos enseña que en

la mayoría de los casos, por no decir siempre, existe alguna obra didáctica indicada, cuando no impuesta, como texto oficial.

Preciso y doloroso es reconocer, hecha la debida y honrosa excepción de cuantos la merezcan, que en general tales libros o pecan de sobradamente extensos o de liarto oscuros o de excesivamente costosos, cual si se hubieran escrito más para lucir los vastos conocimientos de su autor que para comunicarlos a los discípulos, en el grado y medida adecuados a la inteligencia de los que han de estudiarlos, o como si se buscara en la extensión una justificación del precio, cuando no ha sido el lucro el fin principal de la obra.

Ante estos males, que han producido tan numerosas quejas, es obligada la intervención del Poder público y no para suprimir los libros de texto, sino para mejorarlos en forma que respondan a lo que deben ser.

Si en los grados superiores de la enseñanza universitaria, en que las facultades mentales del escolar han alcanzado completo desarrollo, cabe una colaboración del Profesor con los alumnos, en que éstos reciban una siembra de ideas para elaborarlas con su criterio personal; tales métodos serían de dudosa eficacia en los grados medios en que la inteligencia, en formación, ha de recibir la verdad ya investigada, sin perjuicio de que los alumnos se inicien o aficionen a inquirirla por su propia cuenta; lo que no excluye que se trabaje sobre un texto, como modelo o guía del estudio, ya que su comprensión se facilitaría precisamente con el empleo de tales métodos didácticos.

Por otra parte, los apuntes o cédularios, como extracto de las explicaciones o resumen de los ejercicios dialogados, sólo son asequibles a más avanzados grados de inteligencia, para ser utilizados con fruto, sin que el gran número de Institutos y el de alumnos a cargo de cada Profesor permitan sin grandes dispendios para el Estado llegar de un modo general a suprimir el libro de texto, insustituible además para aquellos que por sus condiciones económicas no pueden concurrir a un Centro oficial, ni a los Colegios incorporados o libres.

Lo que sí cabe hacer y a ello tiende el presente Decreto, es mejorar su contenido doctrinal, ponerlo al alcance intelectual de los que

han de manejarlos, abaratar su coste, aliviando de esta carga a la clase media y dando satisfacción a tantas y tan repetidas protestas sobre el actual estado de la cuestión, sobre todo en el Bachillerato.

Para ello se elegirán por concurso textos modelos, que serán propiedad del Estado y que éste podrá vender a poco más de su coste.

Como estímulo del Profesorado estudioso y para no detener el progreso científico y la evolución de los conocimientos, se repetirán los concursos cada cinco años, para que puedan reflejarse en las nuevas obras los últimos adelantes en todas las disciplinas.

Más adelante pudiera convenir, en los sucesivos concursos, autorizar a las Comisiones calificadas para que otorguen más de un premio por cada disciplina, llevando esto consigo la posible elección por los Claustros de cada Instituto entre varios textos aprobados oficialmente.

Ningún derecho se lesiona con esta medida, pues los autores de los libros que hoy se venden como de texto sabían que las disposiciones vigentes y en especial el artículo 29 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 prohibían a los Catedráticos señalar ni recomendar obra alguna de texto, y por tanto ninguna protección jurídica merece un estado de hecho que infringía los claros preceptos de la ley.

Tampoco se cohibe a los Profesores en su individual actuación, pues en torno al texto, como base de los estudios, puede siempre en su glosa, explicación o comentario, mostrarse la personal labor docente de cada Profesor.

Fundado en tales motivos, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las asignaturas que se cursen en los Institutos de Segunda enseñanza y se hallen

comprendidas en los planes de estudios de los Bachilleratos elemental y universitarios se estudiarán por los libros que hayan sido declarados de texto.

Artículo 2.º No podrán exigirse para la enseñanza de dichas asignaturas y en los referidos Centros otras obras que las que hayan sido declaradas de texto oficialmente. Sin que puedan tampoco exigirse apuntes, gráficos, hojas de trabajos prácticos ni ninguna otra obra de carácter complementario.

Artículo 3.º Obtendrán la declaración de obras de texto las que resulten elegidas y premiadas por las Comisiones calificadoras en los concursos de obras didácticas que se verificarán con sujeción a lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 4.º Se abre un concurso de obras de texto para los Institutos de Segunda enseñanza que comprenderá las siguientes materias:

Para el Bachillerato elemental:

Primero. Geografía e Historias (los tres cursos).

Segundo. Francés (los tres cursos).

Tercero. Aritmética y Geometría.

Cuarto. Física y Química.

Quinto. Terminología.

Sexto. Historia natural, Fisiología e Higiene.

Séptimo. Historia de la Literatura Deberes éticos y cívicos y Rudimentos de Derecho.

Octavo. Religión (los dos cursos).

Para los Bachilleratos universitarios:

Sección de Letras:

Primero. Lengua latina (los dos cursos).

Segundo. Geografía política y económica e Historia de la civilización española, etc.

Tercero. Psicología, Lógica y Ética.

Cuarto. Literatura española y Literatura latina.

Quinto. Dos cursos de Inglés, Alemán o Italiano.

Sección de Ciencias:

Primero. Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Segundo. Agricultura.

Tercero. Física y Química.

Cuarto. Geología y Biología.

Artículo 5.º Sólo podrán concurrir al concurso los Catedráticos numerarios de Institutos que sean autores, único o en colaboración con otras personas, de las obras presentadas.

Artículo 6.º Podrán presentarse tantas obras inéditas como las ya publicadas, y en cuanto a éstas, podrán sus autores adicionar, modificar o suprimir lo que estimen conveniente del ejemplar impreso.

Artículo 7.º Todas las obras estarán escritas en castellano y con la brevedad, sencillez y claridad adecuadas a la edad y la cultura de los alumnos.

Artículo 8.º Cada autor presentará en la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dos ejemplares impresos o escritos a máquina y, también por duplicado, las modificaciones que introdujeran en el impreso.

Artículo 9.º También se acompañarán las indicaciones que estime precisas cada autor respecto a grabados, viñetas, mapas, croquis, etcétera, que a su juicio deban completar la obra.

Artículo 10. Cada autor entregará al mismo tiempo que su obra la cantidad que se fije con destino a los gastos que ocasione el concurso.

Artículo 11. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará las Comisiones calificadoras, que se compondrán de cinco Jueces cada una, elegidos entre Académicos, Publicistas y Catedráticos de Universidad e Institutos, de reconocida competencia en las respectivas materias.

Artículo 12. Dichas Comisiones designarán la obra que en cada materia merezca ser declarada de texto, y se concederá a su autor o autores un premio de 25.000 pesetas.

Artículo 13. Cuando la obra se componga de varias partes correspondientes a la distribución en otros tantos cursos de la materia docente, verbigracia, Física y Química, podrá la Comisión calificadora premiar parte de la obra de un autor y parte de la de otro, en cuyo caso el premio total de cada asignatura completa se distribuirá proporcionalmente entre los autores premiados.

Artículo 14. Si por no haberse presentado ninguna obra o por no merecer el premio las presentadas se declarase desierto el concurso de alguna asignatura, se anunciará nuevo concurso por un plazo más breve, al que podrán optar todos los autores españoles pertenecientes o no al Profesorado. Este segundo concurso se ajustará en lo demás a las condiciones de este Decreto y será juzgado por la misma Comisión calificadora

que hubiera intervenido en el primero.

Artículo 15. Las obras premiadas pasarán a ser propiedad del Estado, entendiéndose transmitidos por el autor todos los derechos de su propiedad intelectual, y muy especialmente el de reproducirla o publicarla.

Artículo 16. Las obras premiadas se editarán por cuenta del Estado, mediante concurso entre Casas editoriales, y se venderán a precio de costo, más un recargo, que no excederá del 25 por 100, para reintegrarse del importe de los premios, y el remanente que hubiere se invertirá en mejoras para el Profesorado de dichos Institutos.

Artículo 17. Cada cinco años se repetirán estos concursos, conforme a las reglas que quedan establecidas; pudiendo también presentarse en ellos las obras que hubieran sido premiadas en otro concurso anterior con las modificaciones que su autor proponga, según el artículo 6.º

Artículo 18. A todo concurso de libros de texto precederá la publicación de los cuestionarios que determinen el contenido de las obras.

Por cada grupo de asignaturas que haya de ser materia de un libro, conforme al artículo 4.º de este Decreto, formularán su propuesta de cuestionario los Claustros de cinco Institutos de Segunda enseñanza, designados por orden alfabético. Estas propuestas serán examinadas por las respectivas Comisiones calificadoras, que elevarán su informe al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien, en su vista, ordenará la publicación de los cuestionarios.

Artículo 19. Los textos modelos, premiados y editados conforme a este Decreto, se implantarán con carácter obligatorio desde 1.º de Octubre de 1927.

Artículo 20. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el curso de 1926-27 se permitirá en los Institutos de Segunda enseñanza el uso de libros de texto, siempre que lo apruebe el Claustro respectivo y que el precio de la obra sea regulado por el propio Claustro, si lo pidieren, al menos, tres padres de los alumnos. Contra el acuerdo del Claustro, respecto al precio de los libros, podrá recurrirse al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

que resolverá, previos los informes necesarios.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: La provisión de Escuelas vacantes se realiza por un automatismo que, si en general es aceptable, porque evita el favor, es inadecuado cuando se trata de los grandes grupos escolares, cuyo buen resultado depende principalmente del acierto en la dirección y de la competencia y selección de sus Profesores.

Parece conveniente armonizar ambos sistemas, y sin cerrar la esperanza a los que encanecieron en el Magisterio, recompensar a los que demuestran mayor mérito.

Procedimiento que debe extenderse a las Escuelas graduadas, debidas a la liberalidad de personas o familias que emplean sus bienes en el fomento de la cultura patria, pues merecen estos generosos donantes que se asegure el buen éxito de su obra con las necesarias garantías en la elección del personal.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Conformándome con el paperecer de Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Escuelas graduadas de seis o más grados se proveerán por concurso-oposición entre Maestros nacionales que reúnan las condiciones de edad, servicios y cultura especiales que determine en cada caso la Real orden de su convocatoria, que designará además el número, clase y naturaleza de los ejercicios que han de realizar los aspirantes.

El Tribunal encargado de resolver y juzgar esos concursos-oposiciones será designado por el Ministerio de Instrucción pública, y en él tendrán representación las Juntas locales de

Primera enseñanza o los Ayuntamientos a quienes correspondan las Escuelas.

Las vacantes en las Secciones o grados de esas Escuelas se proveerán: una mitad de modo análogo; pero los ejercicios de prácticas de enseñanza se harán bajo la dirección de los Jefes o Directores de esas graduadas, quienes se incorporarán al Tribunal para la resolución definitiva, y la otra mitad por los procedimientos generales para la provisión de destinos señalados en el Estatuto vigente y disposiciones complementarias, sin otra limitación que la edad de los solicitantes, que ha de ser menor de sesenta años.

Artículo 2.º El Tribunal propondrá los que considere más aptos, formando una terna para cada vacante.

Artículo 3.º Se aplicarán los dos artículos anteriores a las Escuelas graduadas de cualquier número de grados, donadas al Estado por particulares o entidades de toda clase, y si los donantes dotasen con rentas las obras circun-escolares e instituyesen una Comisión protectora de la Escuela, formará parte del Tribunal un representante de dicha Comisión.

Artículo 4.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que juzgue necesarias para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto, y quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo, y en especial los artículos del Estatuto general del Magisterio aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que se refieren a la provisión de Direcciones de graduadas y Regencias, en lo que se oponga a lo establecido.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REAL DECRETO

Exceptuada de las formalidades de subasta y concurso por Real decreto de 4 de Junio último, inserto en la GACETA DE MADRID del siguiente día, la adquisición del edificio número 53 de la calle de Fortuny, de esta Corte, que ha de ser destinado a "Residencia de Señoritas", y cumplidos ya los trámites exigidos por el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en

cuanto se refiere a la distribución en varias anualidades, del crédito necesario para la ejecución y pago de este servicio público, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno:

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El pago de la suma de 250.000 pesetas, a que asciende el coste de adquisición del expresado inmueble, se satisfará en la siguiente forma: 100.000 pesetas con cargo a la cuenta general de gastos públicos correspondiente a resultados del ejercicio de 1924-1925; 25.000 pesetas con cargo, igualmente, a las resultas de la cuenta general de gastos públicos del ejercicio económico de 1925-1926; 25.000 pesetas con aplicación al crédito consignado en el capítulo 2.º, artículo único, concepto 4.º del presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para el semestre de Julio a Diciembre del corriente año, y 25.000 pesetas con cargo al mismo presupuesto, en cada uno de los ejercicios de 1927, 1928, 1929 y 1930.

Dado en Palacio a veintitrés de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Exemo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 23 del corriente mes,

S. M. el REY (y. D. g.) ha tenido a bien designar a D. Francisco García-Goyena y Alzugaray, Magistrado del Tribunal Supremo, Vocal del Consejo judicial; D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, Magistrado del Tribunal Supremo; D. Juan Herrera Morillas, Magistrado de la Audiencia de Madrid; D. Juan de la Cierva y Peñafiel, Presidente de la Comisión general de Codificación y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid; D. José Gascón y Marín, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central y Vocal de la Comisión ge-

General de Codificación, y D. Pablo Gaspar y Serrano, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, para que en concepto de Vocales los primeros, y Vocal-Secretario el último, constituyan el Tribunal que bajo la presidencia de V. E. ha de juzgar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, convocadas por Real decreto de 23 de Agosto actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Esteve Reig, Registrador de la Propiedad de Daroca, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excedencia voluntaria a dicho Registrador, por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Rafael Rovira Sostres, Registrador de la Propiedad de Fraga, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º del Real decreto de 7 de Mayo de 1924 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para aplicación de la ley de Funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido concederle treinta días de prórroga de licencia para asuntos propios, sin honorarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Yáñez Alvarez, Registrador de la Propiedad de Monforte, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Viana del Bollo, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Juan José Ruiz Caparrós, Registrador de la Propiedad de Torrente, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Lorea, debiendo el Juez Delegado participar a este Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Arturo Estévez Alvarez, Registrador de la Propiedad de Ríoseco, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Celanova, debiendo el Juez Delegado participar a este Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Hernández Pérez, Registrador de la Propiedad de Elche, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Biar (Alicante), siendo los quince primeros días con honorarios y el resto sin ellos, y debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Manuel Román Orden, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Sevilla, solicitando segunda prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, sin sueldo, según lo dispuesto en el apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924; prórroga que empezará a contarse desde el día 15 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.

P. D.  
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Habiendo hecho renuncia D. Félix Romañá Latiegui, Abogado del Estado, del cargo de Vocal del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para el ingreso en la Academia Oficial de Aduanas de 20 alumnos del Cuerpo administrativo, para el que fué nombrado por Real orden de 10 de Julio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.), de confor-

midad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido admitir la expresada renuncia y disponer sea sustituido D. Félix Romañá Latiegui en dicho cargo de Vocal por D. Manuel San Román Díez, también del Cuerpo de Abogados del Estado, que actualmente presta sus servicios en la Dirección general de lo Contencioso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

P. D.,  
AMADO

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica y correspondiendo su provisión al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone la regla 4.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la referida plaza se anuncie entre Maestras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que en la actualidad se encuentren en expectación de destino y pertenezcan a la Sección de Labores, debiendo dirigir sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de diez días, a contar desde el de publicación de la presente Real orden en la GACETA.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que las aspirantes figuren en las listas de la Sección de Labores, formadas por dicha Escuela al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios; siendo preferidas, entre solicitantes de promociones distintas, las que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En vista de un oficio en que el Presidente del Ateneo de Madrid, en nombre y por acuerdo de su Junta de gobierno, solicita de este Ministerio se dé comisión a dos funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos para que, con carácter temporal, reorganicen los servicios de su Biblioteca y se pueda comprobar así cuanto resulte cierto sobre desaparición de libros de la misma; y

Considerando que por tratarse de una institución científica, literaria y artística, de notoria importancia en orden a la cultura patria, actualmente regida por una Junta designada por el Gobierno, en señal del interés grande que a éste inspiran su desenvolvimiento y vida normal, parece más que discreto necesario acceder a lo que se pide ante las potentísimas razones alegadas al efecto en dicho oficio, máxime refiriéndose a una de las primeras Bibliotecas de España, de cuya dirección y régimen transitorio a buen seguro tendrá a gala encargarse aquel Cuerpo,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, se ha servido disponer que por el Jefe superior del aludido Cuerpo se encargue a dos funcionarios del mismo, residentes en la Corte y sin que por ello dejen de seguir adscritos a los Establecimientos en que presten sus servicios, la reorganización y régimen de la mencionada Biblioteca, con arreglo a las Instrucciones oficiales vigentes acerca del particular y las demás que por la índole de la misma tengan a bien darles, de momento o sucesivamente a medida que el adelanto de tal organización lo vaya exigiendo, haciendo muy principalmente un escrupuloso recuento de sus fondos; hasta que ésta, a juicio del propio Jefe superior, esté ultimada, en cuyo día propondrá a este Ministerio la cesación de este servicio especial.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación, por término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta Real orden en la GACETA la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, su Historia y Rudimentos de Derecho y Legislación escolar vacante en la Escuela Normal de Maestros de Cáceres.

2.º Pueden acudir a dicho concurso los Profesores numerarios de Escuelas Normales que posean el título profesional y los Inspectores de Primera enseñanza procedentes de la Escuela de Estudios superiores del Magisterio.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el artículo 45 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales; y

4.º Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, dentro del plazo indicado, acompañando de la hoja de servicios y por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio con fecha 11 del actual por el ilustrísimo Señor Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado de esta Corte, participando que el alumno becario hispanoamericano, D. Carlos Quispez Asin no asistió a clase en la mayor parte del curso ni se ha presentado a examen en ninguna de las asignaturas en que se matriculó:

Resultando que a la comunicación indicada se acompaña certificación de la Secretaría de la mencionada Escuela haciendo constar que, en efecto, el citado alumno becario señor Quispez Asin no se ha presentado a examen al finalizar el curso:

Resultando que el Real decreto de 21 de Enero de 1921, regulador de estos beneficios a los alumnos hispanoamericanos, determina en su artículo 9.º, de una manera taxativa, que el derecho a la beca en disfrute se perderá, entre otras causas, "por interrupción de estudios no justificada durante un curso":

Considerando que el alumno becario en cuestión no ha justificado, ni siquiera ha tratado de excusar dicha interrupción en sus estudios durante el último curso académico,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que, a partir de esta fecha, se declare vacante la beca que disfrutaba el alumno peruano D. Carlos Quispez Asin.

2.º Que de esta resolución se dé cuenta al excelentísimo señor Ministro de Estado, para que sea comunicada al Gobierno de la República del Perú, a fin de que por dicho Gobierno se haga la propuesta de la persona que haya de sustituir al Sr. Quispez Asin en el disfrute de la beca que corresponde a dicha República, por el citado Real decreto de 21 de Enero de 1924.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 18 de Enero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

Maestros.

2-7-926.—Vacante del señor del Cerro, núm. 584; a 6.000 pesetas, señor Nano, núm. 691; resultas: a 5.000 pesetas, Sr. Roig, núm. 1.424; a 4.000 pesetas, Sr. Luna, núm. 2.220; a 3.500 pesetas, Sr. Ezquerria, núm. 3.537.

6-7-926.—Vacante del Sr. Hortal, 2.713; a 3.500, Sr. Mateo, 3.538.

7-7-926.—Vacante del Sr. Martín, 1.134; a 5.000, Sr. Abella, 1.426; resultas: a 4.000, Sr. Barba, 2.221; a 3.500, Sr. Saezmiera, 3.539.

11-7-926.—Vacante del Sr. Veguín, 1.614; a 4.000, Sr. Rivera, 2.222; resultas: a 3.500, Sr. Hernández, 3.540.

13-7-926.—Vacante del Sr. González, 5.288; a 5.000, Sr. Segura, 1.427; resultas: a 4.000, Sr. Muñoz, 2.223; a 3.500, Sr. Antón, 3.541.

18-7-926.—Vacante del Sr. Churca,

436; a 6.000, Sr. Villascaras, 694; resultas: a 5.000, Sr. Armengol, 1.428; a 4.000, Sr. Rubio, 2.224; a 3.500, señor Matesanz, 3.542.

20-7-926.—Vacante del Sr. Pérez, 604; a 7.000, Sr. Huerta, 234; resultas: a 6.000, Sr. Benito, 695; a 5.000, Sr. Balaguer, 1.429; a 4.000, Sr. García, 2.225; a 3.500, Sr. Villa, 3.543.

24-7-926.—Vacante del Sr. San José, 1.094; a 5.000, Sr. Fuentes, 1.430; resultas: a 4.000, Sr. Peña, 2.226; a 3.500, Sr. Morales, 3.544.

26-7-926.—Vacante del Sr. Monseñat, 1.212; a 6.000, Sr. García, 698; resultas: a 5.000, Sr. García Cazaña, 1.431; a 4.000, Sr. Moragues, 2.228; a 3.500, Sr. Nicolás, 3.543.

1-8-926.—Vacante del Sr. Cerro, 511; a 6.000, Sr. Mundi, 699; resultas: a 5.000, Sr. Narro, 1.434; a 4.000, Sr. Molmoneo, 2.229; a 3.500, Sr. Fernández, 3.547.

Maestras.

4-7-926.—Vacante de la Sra. Martínez, núm. 343; a 6.000 pesetas, señora Morán, núm. 337; resultas: a 5.000 pesetas, Sra. Sánchez, núm. 1.315; a 4.000, Sra. Eguilaz, 2.159; a 3.500, señora Deleito, 3.466.

9-7-926.—Vacante de la Sra. Gómez, 859; a 5.000, Sra. Díez, 1.316; resultas: a 4.000, Sra. Medina, 2.150; a 3.500, Sra. Cheza, 3.433.

16-7-916.—Vacante de la Sra. Infante, 1.661; a 4.000, Sra. Lara, 2.161; resultas: a 3.500, Sra. Llorens, 3.469.

24-7-926.—Vacante de la Sra. Martín, 1.596; a 4.000, Sra. Rivero, 2.162; resultas: a 3.500, Sra. González, 3.470.

26-7-926.—Vacante de la Sra. Sorroñ, 2.603; a 3.500, Sra. Martín, 3.471.

28-7-926.—Vacante de la Sra. Gaitero, 273, a 7.000, Sra. Tineo, 283; resultas: a 5.000, Sra. Moreno, 638; a 5.000, Sra. Girón, 1.317; a 4.000, señora Alonso, 2.163; a 3.500, señora Laorden, 3.472.

1-8-926.—Vacante de la Sra. Gómez, 892; a 5.000, Sra. Domingo, 1.318; resultas: a 4.000, Sra. Lachen, 2.164; a 3.500, Sra. Baño, 3.473.

2.º Que asciendan al sueldo y con las antigüedades que se expresan las siguientes Maestras del segundo Escalafón:

5-7-926.—Vacante de la Sra. Rodrigo, núm. 549; a 2.500 pesetas, doña Felisa Ovejas Espinosa, núm. 886 bis, con efectos económicos de esta fecha y del Escalafón desde 1.º de Julio de 1924.

22-7-926.—Vacante de la Sra. de la Casa, 317; a 2.500, Sra. Valentina, 1.067.

28-7-926.—Vacante de la Sra. Ur-

bina, 273; a 2.500, Sra. Pérez, 1.068.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el presupuesto vigente para los servicios de este Departamento durante el semestre de 1926 se consigna en el capítulo 3.º, artículo 9.º, concepto único, un crédito especial destinado al pago de gratificaciones por residencia al personal que presta sus servicios en Canarias y en el Norte de África, y con el fin de que pueda realizarse el pago de estas atenciones en armonía con las disposiciones legales vigentes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las siguientes reglas:

1.º Quedan anuladas, con efecto retroactivo al día 1.º de Julio último, todas las Reales órdenes y órdenes que se hayan dictado para reconocer gratificaciones por razón de residencia al personal que presta sus servicios en los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio y se hallan enclavados en la provincia de Canarias y en los territorios del Norte de África.

2.º Por las Direcciones generales de este Departamento se dictarán las órdenes necesarias para que se proceda con urgencia a la revisión de todas las gratificaciones de residencia reconocidas y que venga percibiendo el personal a que se refiere la regla precedente.

3.º Hecha esta revisión las Direcciones generales deberán proponer la concesión de nuevas gratificaciones al personal, evaluadas en un 30 por 100 del importe del sueldo asignado a cada uno de los funcionarios cuando éstos hayan sido designados para el desempeño de sus cargos por turno forzoso, y en un 15 por 100 si lo hubieran sido con carácter voluntario, esto es, a virtud de petición propia.

4.º Para determinar cuándo debe ser aplicada una u otra cuantía para las gratificaciones de residencia se seguirán las reglas determinadas por la Presidencia del Consejo de Ministros en su Real orden que lleva fecha 30 de Junio último y está inserta en la GACETA DE MADRID del día 2 de Julio siguiente y en el número 57 del Boletín Oficial de este Ministerio del mes de Julio próximo pasado.

4.ª Las gratificaciones deben ser reconocidas al personal por medio de Reales órdenes que han de comprender el nombre y apellidos de los funcionarios, sus cargos y sueldos personales, el tanto por ciento del beneficio que se les aplica y la fecha desde la cual deben percibir la nueva gratificación.

Esta fecha será fijada desde el día 1.º de Julio último para aquellos funcionarios que hubiesen tomado posesión de sus destinos el mismo día 1.º o con anterioridad a dicho día, y para los demás desde aquel en que tomen o hubieron tomado posesión de su cargo.

5.ª Los Jefes de los Centros de enseñanza o de las oficinas o Secciones administrativas en su caso ordenarán a los Habilitados que formulen nóminas especiales, con independencia de las generales del Centro, para acreditar a los funcionarios que de ellos dependen las gratificaciones de residencia que les hayan sido reconocidas.

6.ª Estas nóminas especiales serán remitidas a la Ordenación de Pagos directamente en las mismas fechas y forma que las nóminas ordinarias, y se justificarán con los siguientes documentos:

Copia duplicada, autorizada y reintegrada con un timbre de 0,15 pesetas, de la orden reconociendo a cada funcionario su gratificación de residencia.

Certificación del Jefe del Centro que acredite la residencia del funcionario en el punto de su destino.

A la nómina en que se incluya por primera vez la gratificación de residencia a un funcionario deberá también unirse un certificado en el cual conste la fecha de su toma de posesión, expedido por el Jefe del Centro y reintegrado con un timbre de 0,15 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señores Directores generales de Enseñanza superior y secundaria, de Primera enseñanza y de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que los Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Directores facultativos de las Juntas de Obras de los puertos de Ceuta y Valencia, respectivamente, D. José E. Rosende y Martínez y D. Federico Membrillera, formen parte, con carácter oficial, de la Comisión nombrada por Real orden de 20 del corriente, para asistir a las sesiones que ha de celebrar en El Cairo el XIV Congreso Internacional de Navegación; entendiéndose que los gastos que este servicio pueda originarles serán satisfechos por las referidas Juntas de los puertos de Ceuta y Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor Ministro de Estado.

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Mariano Dávila, domiciliado en Madrid, Conde de Aranda, número 11, solicitando, en nombre y representación de la Compañía Milwaukee Tank Works, de Milwaukee, Estado de Wisconsin, representación que acredita en debida forma, la aprobación de los aparatos suministradores de gasolina, petróleo y demás líquidos inflamables, sistema Milwaukee Tank Works, modelos 585, 586 y 587, acompañando, a los efectos reglamentarios, las correspondientes Memorias y planos:

Resultando que la Verificación Oficial de Líquidos de la provincia, previas las pruebas y experiencias reglamentarias, ha emitido informe favorable proponiendo la admisión de dichos aparatos, y habiendo cumplido cuantos requisitos previenen las disposiciones vigentes en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación de los aparatos suministradores de gasolina, petróleo y demás líquidos inflamables, sistema Milwaukee Tank Works, modelos 585, 586 y 587.

2.º Que se devuelva a D. Mariano Dávila, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los citados aparatos lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se exprese el sistema, el correspondiente número de orden y el nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado suministrador de gasolina, petróleo, etc., se remita un modelo a la Escuela Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se inserte en el *Boletín Oficial* de este Ministerio y GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Industria.

*Formas de verificación y comprobación.*

Primero. Los tipos que comprenden esta aprobación son:

Tipo 585, movido por bomba.

Tipo 586, movido por motor.

Tipo 587, movido por aire comprimido.

Segundo. Los Laboratorios para la verificación de los aparatos suministradores de gasolina, petróleo, Compañía Milwaukee Tank Works, Estados Unidos, constarán:

1.º De tres depósitos de 500 litros de capacidad, por lo menos, situados cada uno de ellos a distancia y conveniente altura, o de los aparatos necesarios para dar a la corriente líquida presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

2.º En las tuberías y llaves necesarias para efectuar las operaciones de verificación de los aparatos desde un gasto de dos litros por hora hasta el de 50.000 litros por hora.

3.º De cánulas aforadoras de dos litros de gasto por hora a 15 litros de gasto también por hora.

4.º De un recipiente por lo menos de 400 litros de capacidad para recibir y cubicar el líquido después de haber pasado por el aparato que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

5.º Una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

6.º Útiles y materiales necesarios para la colocación de los aparatos durante la verificación y para poder estampar en los que resulten legales el sello o punzón de que es depositario el Verificador.

Tercero. Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y de su funcionamiento, harán un entendido reconocimiento de los aparatos que vayan a ensayar para cerciorarse de su buena fabricación.

Se colocará el aparato sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal) y hará la prueba de impermeabilidad inyectando líquido con la bomba hidráulica hasta la presión inferior de 15 atmósferas; si el aparato permanece estanco, seguirá las demás pruebas; si no, lo desechará para ser ajustado.

Para las pruebas de exactitud hará funcionar el aparato a plena admisión y el gasto del 5 por 100 de su rendimiento, y si los errores están

comprendidos dentro del 5 por 100 en más o en menos, conceptuará los aparatos buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al aparato, procederá a su punzonaje.

Cuarto. Las operaciones de verificación a que han de someterse los aparatos de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sufrido comprobación en laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando en este caso, para la determinación del líquido consumido y comparación con las indicaciones, una medida de capacidad de un hectolitro o menor con su escala graduada en litros.

Quinto. Las operaciones que constituirán la comprobación que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores, de contadores aprobados en laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en el aparato y a hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros de líquido o de 5 a 20 litros, que se comprobarán con las medidas graduadas que al efecto llevará, ajustándose a los límites de tolerancia establecidos en las instrucciones reglamentarias; si no se pudieran hacer las operaciones debidamente, se levantará acta de la instalación y se llevará al laboratorio para efectuarlas con toda escrupulosidad.

Sexto. Los sellos y precintos se colocarán en los sitios que juzgue oportuno el Verificador, a fin de garantizar la seguridad del aparato y su mecanismo.

Tmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 9 del corriente mes eleva don José Baró y Más, en la que solicita autorización para organizar una Exposición Flotante de industrias españolas a bordo de un trasatlántico que visite los principales puertos de las naciones americanas, pidiendo al propio tiempo que se conceda a esta Exposición carácter oficial:

Resultando que el Sr. Baró y Más, en unión de los Sres. D. Narciso Coll Salicrú y D. Francisco Xumetra, han formado una Sociedad de carácter civil, que se transformara en mercantil anónima oportunamente, para organizar y llevar a cabo una Exposición Flotante de los principales productos de la industria nacional, instalándola en un buque español, que visitará los principales puertos del Continente americano, más las islas Filipinas y algunas otras poblaciones del Oriente que se estime oportuno:

Resultando que el Sr. Baró considera indispensable que para el éxito de la Exposición tenga ésta un carácter oficial y que no sea autorizada ninguna otra análoga en diez años, si no es a la Sociedad organizadora de la que se proyecta, comprometiéndose ésta a efectuar una excursión de seis meses, por lo menos, cada tres años mientras dure el período de concesión:

Resultando que la Sociedad peticionaria ofrece llevar a sus expensas una Comisión oficial en representación de los Ministerios que puedan estar interesados en los fines de la Exposición, más varios oradores que den conferencias sobre temas económicos, políticos y sociales, y una representación de la Prensa española, designada por las Asociaciones de periodistas legalmente constituidas:

Resultando que el Sr. Baró acompaña a su instancia presupuesto de la expedición, cuyos gastos ascienden a 7.533.000 pesetas, que quedan cubiertas con exceso por los ingresos calculados por el alquiler de los *stanás* instalados en el buque:

Considerando que la realización de este proyecto ha de producir forzosamente grandes beneficios en las relaciones de nuestra Nación con los países de habla española, no sólo en el aspecto comercial, sino en el cultural y político, ya que esta expedición debe constituir una gran exhibición de todos los valores de España, tanto industriales como artísticos e intelectuales, coincidiendo en un fin común, cual es la unión con las Repúblicas hermanas, no sólo por lazos sentimentales, sino por los de un mutuo interés material; pudiendo además servir de base a un estudio concienzudo de los mercados americanos, de capital importancia para la industria española, y de punto de partida para organizar, con amplia visión y perfecto conocimiento de las necesidades de aquellos países, un comercio de exportación en condiciones de competencia con el de aquellos otros pueblos que por su tradición mercantil y por su espíritu organizador, vienen desalojándonos de mercados que debieran ser nuestros y que será fácil recuperar a poco que para ello se haga:

Considerando que no sólo son de gran interés para nosotros los países hispano-americanos, sino que puede también obtenerse un excelente mercado en las islas Filipinas, en donde quedan numerosos españoles que anhelan poder establecer relaciones comerciales con la madre Patria, pero en forma armónica y permanente, y no de un modo individual y esporádico como hoy se hace, por falta de una organización comercial, a cuya formación puede contribuir de modo muy directo la Exposición de que se trata:

Considerando que por su importancia no puede hallarse ausente de ella el Gobierno de S. M., y que para dar el máximo de rendimiento requiere ser oficial, porque sólo así puede relacionarse oficialmente con las naciones que ha de visitar:

Considerando que los trabajos de organización de una Exposición de esta índole y los cuantiosos gastos que exige no pueden quedar desamparados y a merced de una competencia que habría de ser fatal para el éxito de ella, pero que tampoco se debe conceder una exclusiva que constituiría un monopolio por diez años, de accederse a lo que solicita el firmante de la instancia:

Considerando que al ser declarada oficial esta Exposición, esto es, al ser consagrada por el Estado y con su aval moral, precisa que éste ejerza una alta y constante inspección, tanto para velar por los intereses de los expositores, como por la relación que ha de tener con las Autoridades y entidades oficiales de los países visitados:

Considerando que esta expedición, por su carácter especial, abarca mucho más que el aspecto comercial, puesto que puede y debe alcanzar a las relaciones diplomáticas y a las culturales, y desde luego ejercer un gran influjo en la concurrencia de los países americanos a las Exposiciones de Sevilla y Barcelona:

Considerando que si bien es muy conveniente que se unan a la expedición oradores que puedan dar conferencias sobre temas que directa o indirectamente afecten al carácter de esta manifestación, es preciso que se elijan con todo cuidado para obtener una completa garantía de competencia en las materias de que hayan de tratar:

Considerando que para mayor garantía de los expositores deben quedar bien definidas las relaciones de éstos con la Sociedad organizadora, especificando sus derechos y sus obligaciones y el depósito de una fianza a responder del cumplimiento de los contratos y de las pérdidas, roturas o averías imputables a la Sociedad organizadora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Autorizar a los señores don José Baró, D. Narciso Coll y don Francisco Xumetra para que, constituyendo una Sociedad mercantil, organicen en el término de seis meses, a contar desde la publicación

de la consiguiente Real orden en la GACETA DE MADRID y lleven después una Exposición flotante de industrias exclusivamente españolas, a ser posible, cuyo itinerario deberán someter a la aprobación de este Ministerio, con las fechas aproximadas de llegada y salida de los diferentes puertos que visiten.

2.º Que esta Exposición tendrá carácter oficial y, por tanto, las Corporaciones oficiales que dependan de este Ministerio, como Cámaras de Comercio, de Industria del Libro, etc., prestarán a la Sociedad organizadora todo su apoyo moral ayudándola en sus trabajos de propaganda y organización y facilitándole cuantos datos y antecedentes le sean pedidos en relación con sus fines respectivos.

3.º Que mientras se esté celebrando esta Exposición no podrá autorizarse otra similar, concediéndose además a la Sociedad organizadora de ésta el derecho de preferencia durante cuatro años en caso de solicitud de otra Exposición análoga.

4.º Que por este Ministerio se nombrará la Comisión oficial que ha de acompañar a la Exposición y que deberá estar formada por el Delegado del Gobierno, cuyas atribuciones y facultades se determinarán oportunamente por Real orden; un funcionario del Ministerio de Estado; un Jefe del Ejército, por el de Guerra; un funcionario del de Instrucción pública, propuestos estos tres por los respectivos Ministros; dos del de Trabajo, Comercio e Industria, pertenecientes: uno, a los Servicios de Comercio, y el otro, a los de Industria; un Agente comercial colegiado, propuesto por la Junta central; un representante de las Cámaras de Comercio, propuesto por el Consejo Superior de estos organismos; un representante del Comité de Enlace de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona; un expositor designado por ellos, y un representante de la Sociedad organizadora, debiendo ser a cargo de esta Sociedad los gastos de viaje y dietas reglamentarias del personal que forma la Comisión oficial.

5.º Que en el caso de que la Sociedad organizadora de la Exposición desee llevar conferenciantes se requerirá la previa aprobación de este Ministerio.

6.º Que a la brevedad posible, la Sociedad organizadora someterá a la aprobación de este Ministerio los Estatutos o Reglamento de la

Exposición, en los que se hallarán bien especificados los derechos y deberes de los expositores.

7.º Que la Sociedad organizadora deberá depositar en el Banco de España, con quince días de anticipación, por lo menos, al fijado para la salida del buque, la cantidad de 250.000 pesetas en metálico o valores del Estado, en concepto de fianza, a responder de las reclamaciones que justamente fueren formuladas, no pudiendo retirar dicha fianza sin la autorización de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio y Seguros.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Carlos Mariano Rivera Valenzuela, natural de Zaragoza, hijo de Mariano y Agripina, de cuarenta y seis años de edad, viudo.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

El Cónsul de España en Santiago de Chile participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Ramón Salas Pino, de veintidós años de edad, natural de Guisona (Lérida), hijo de Francisco y de Dolores.

Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Secretario general interino, Duque de Vistahermosa.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Bernarda Aurora Vallejo y Guizarro, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará la interesada haberes.

De Real orden comunicada lo digo a

V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Guillermo Castans Sicardó, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino en la de Port-Bou, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido nuevamente prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, ha sido declarada desierta, por falta de licitadores.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

El Gobernador civil de la provincia de Alava participa que, en virtud de lo preceptuado en los artículos 17 y 21 del Estatuto Municipal y 19 del Reglamento de poblaciones y términos municipales, los Ayuntamientos de Párganos y el de Laguardia, de aquella provincia, se han fusionado desde el 28 de Julio próximo pasado, refundidos en un solo Municipio, que se denominará Laguardia, siendo también esta villa la capital del mismo.

Teniendo en cuenta que la Real orden circular de 9 de Julio de 1924 dispone que, con el fin de que las variaciones de términos municipales acordadas con arreglo a las prescripciones del Estatuto Municipal y su Reglamento correspondiente tengan la debida publicidad, se inserten en la GACETA DE MADRID para que lleguen a conocimiento de los Centros del Estado a quienes puedan interesar tales modificaciones, se publica el presente anuncio, a los efectos prevenidos en dicha soberana disposición.

Madrid, 27 de Agosto de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

**DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES**

*Nueva distribución de los temas que constituyen las materias del programa de Legislación de Correos del servicio interior y del internacional, publicado en la GACETA DE MADRID de 27 de Julio último, y con arreglo a la cual deberán efectuar el ejercicio correspondiente los que concurren a la convocatoria anunciada por Real orden de 22 del citado mes.*

**CORREOS****PROGRAMA DE LEGISLACION DEL SERVICIO INTERIOR Y DEL INTERNACIONAL****Tema 1.º**

Legislación postal y su definición. Fuentes de la legislación.—Concepto del Correo, su necesidad y condiciones esenciales para el pública y para la Administración. — Prohibición. — Monopolio en España, actos que integran la función postal.—Servicios que presta el Correo; su división.—Territorio postal de España.—Legislación internacional; su definición y fuentes.—Atribuciones y deberes de los Gobernadores civiles y de las Autoridades judiciales en el servicio de Correos.—Libros que deben llevar los Administradores principales.

**Tema 2.º**

Correspondencia; su definición.—¿Qué objetos postales indican esta idea?—Sistemas empleados en el franqueo de la correspondencia y cuál es el aplicado en España.—Precepto legal que estatuye el obligatorio.—¿Es el más conveniente?—Fundamento de la opinión que se sustente.—Beneficios que la ley del Timbre concede a los particulares por el timbrado.—Conciertos.—Defraudación; su correctivo y Autoridades que pueden imponerlo.—Sistemas de franqueo en el extranjero.—Administradores de Estafetas; sus deberes y atribuciones; libros que deben llevar dichos Administradores.

**Tema 3.º**

Inviolabilidad de la correspondencia.—Preceptos legales que la amparan.—Secreto de la correspondencia; relatividad del secreto de la correspondencia al descubierto.—Preceptos legales que establecen estos derechos del expedidor y su sanción.—Propiedad de la correspondencia.—Facultades y derechos de los remitentes, y, en su caso, de los destinatarios, acerca de la correspondencia confiada al correo.—Condiciones para la circulación de la correspondencia cuando falte a la venta sellos de Correos; responsabilidad en su caso de los funcionarios postales cuando a ellos les sea imputable la falta.—Reexpedición y retirada de la correspondencia en el régimen internacional.—Admisión, curso y entrega de la correspondencia ordinaria.—Cartas; su definición y caracteres.—Tarjetas postales sencillas y dobles, oficiales y particulares, ilustradas y con doblez.

**Tema 4.º**

Periódicos; su definición; parte manuscrita que pueden contener.—Límite de peso de estos envíos.—Impre-

sos; su definición; indicaciones manuscritas que pueden contener; condiciones que han de reunir para su circulación; manera de proceder cuando se trate de eludir la tarifa de impresos para el interior de las poblaciones.—Límites de peso y dimensiones de los impresos.—Cintas cinematográficas.—Tarjetas postales, periódicos e impresos en el servicio internacional.—Carteros rurales y postales; propuesta y nombramiento; preceptos de aplicación a estos Auxiliares del servicio postal.

**Tema 5.º**

Franquicia.—Su definición.—Clases de correspondencia a que alcanza este privilegio; ordinaria, certificada y asegurada.—Autoridad o Autoridades competentes para decretarla.—Ventajas e inconvenientes de tal exención. Reformas que introduce en la materia la nueva ley del Timbre.—Condiciones que ha de cumplir la correspondencia con franquicia para su admisión por el Correo y requisitos para su circulación.—Correspondencia oficial; su definición.—¿Toda la correspondencia con franquicia tiene el carácter de oficial?—Franquicias en el régimen internacional.—Papeles de negocios.—Definición de los mismos y condiciones para su circulación; muestras de comercio; condiciones para que puedan circular según sus diversos estados; indicaciones manuscritas que pueden contener estos envíos; límite de peso y tamaño de las muestras.—Medicamentos; condiciones para su admisión.

**Tema 6.º**

Sellos de Correos; su valor; su inutilización.—Inscripciones en las máquinas matasellos de Correos.—¿Quién las concede?—Límite y restricciones de las mismas.—Posibilidad de que representen una fuente de ingresos para el Tesoro.—Respaldo de la correspondencia.—Procedimiento que se sigue con la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, según sus distintos destinos.—Registro de los Correos.—Legislación fiscal en relación con el Registro de los Correos.—Manera de proceder con los objetos cerrados cuando se sospeche que su contenido está sometido al Arancel.—Detención de los Correos y de la correspondencia.—Manera de proceder con las muestras del extranjero cuando contengan objetos sometidos a derechos arancelarios.—Colores obligatorios en las emisiones de sellos, según los convenios.—Lista.—Apartado oficial.—Correspondencia que en su caso puede ser entregada en una u otra dependencia y formalidades con que ha de verificarse la entrega.

**Tema 7.º**

Objetos en grupo.—Condiciones de envío y tarifa aplicable a los mismos en el interior y en el internacional. Buzones; horas de servicios en las oficinas.—Reexpedición de la correspondencia en general.—Vayas.—Utilidad y formalidad de los mismos.—Franqueo de la correspondencia con sellos servidos o falsos; sanción penal; procedimiento y autoridad com-

petente para decretarla.—Administraciones principales y Centrales.—Su organización, atribuciones y deberes de los Administradores principales, de los Interventores, Habilitados, Oficiales y Auxiliares en las Administraciones citadas.

**Tema 8.º**

Diversas clases de correspondencia. Cuando se considera como sobrante y cuando se decreta su caducidad.—Cómo se opera en uno y otro caso, según su clase y condición en el régimen interior y en el internacional.—Derecho de distribución de la correspondencia a domicilio.—Reformas de este servicio según la ley de Bases.—Correspondencia certificada.—Su definición. Admisión, curso y entrega.—Condiciones que ha de reunir.—Objetos que pueden certificarse.—Derecho de certificado, hojas de aviso, aviso de recibo de los certificados, reclamaciones y responsabilidad de los empleados por este servicio.—Responsabilidad de la Administración; cuantía de las indemnizaciones abonables a los interesados; circunstancias que anulan este derecho.

**Tema 9.º**

Tarifas de Correos.—¿Qué autoridad las decreta?—¿Qué fines deben perseguir?—¿Debe ser esta función privativa de la Administración postal?—Ventajas e inconvenientes que esto había de reportar al Estado.—Tarifa de la correspondencia en el el servicio nacional.—Despachos telegráficos y semafóricos.—Admisión, curso y entrega de los mismos.—Valores en metálico; condiciones de cierre y envío; límites de la declaración y del peso; franqueo y certificado de estos objetos.—Entrega a los destinatarios.—Responsabilidad de la Administración y casos en que cesa.—Correspondencia urgente.—Extensión de este servicio.—A qué objetos puede aplicarse.—Sellos de urgencia.—Disposiciones especiales para el curso de los objetos urgentes.—Certificados urgentes.

**Tema 10.**

Tarifa del interior de las poblaciones.—Idem para el Golfo de Guinea. Tarifa con los países de la Unión Postal Universal y los del Convenio Hispano-Americano.—Idem especial para Portugal, Gibraltar, Azores y Madera y con la zona limítrofe de Francia.—Tarifa de Tánger y de la zona española de influencia en Marruecos.—Correspondencia asegurada en general.—Su definición.—Particularidades que la distinguen de los certificados sin declaración de valor.—Cartas con valores declarados.—Admisión y expedición de esta clase de correspondencia; cierre y envío.—Valores asegurables; límite de la declaración; derechos de seguro en el interior y en el servicio internacional.—Libros talonarios de valores, balances y boletines resúmenes de entrega; su definición y uso.

**Tema 11.**

Tarjetas de identidad.—Instrucciones para su expedición uso, validez y anulación de las mismas.—Aviso de recibo de los certificados, reclamacio-

nes y responsabilidad por estos objetos en el servicio internacional.—Valores declarados en fondos públicos; límite de la declaración.—Derecho de seguro.—Responsabilidad de la Administración por este servicio.—Formalidades para hacerla efectiva.—Expendidurias de sellos en las Administraciones de Correos.—Su establecimiento y organización.—Premio de venta y fines a que se aplican.—Principales bases que regulan su funcionamiento.

## Tema 12.

Organización del Cuerpo de Correos. Categoría y clases de los empleados que lo componen y sueldo asignado a cada uno.—Organismos en que se subdivide el Cuerpo para la realización de los servicios.—Ingreso en el Cuerpo de Correos.—Requisitos para poder concurrir a las oposiciones.—Materias que comprenden los distintos ejercicios.—Modo de verificarse éstos.—Montepío de Correos: creación del mismo y disposiciones que regulan sus beneficios.—Escala de pensiones que pueden disfrutarse.

## Tema 13.

Ministerio de la Gobernación como Jefatura superior del servicio postal.—Organización del Centro directivo.—Atribuciones del Director general.—Secretaría general; sus funciones y atribuciones.—Entrega de las cartas con valores a los destinatarios.—Diferentes maneras de verificarlas y cómo se procede en cada caso.—Responsabilidad de la Administración por las cartas con valores declarados y casos en que aquélla cesa en el servicio interior e internacional.—Declaración fraudulenta; su definición y fundamento.

## Tema 14.

Junta de Jefes; su composición, funcionamiento y competencia.—Atribuciones y deberes de los Jefes de Sección, de los de Negociado, de los Oficiales y de los Auxiliares femeninos en la Dirección general.—Personal auxiliar y subalterno.—Objetos asegurados; su definición; condiciones para su admisión y envío; límites de peso y dimensiones; semejanzas y diferencias con los valores declarados; responsabilidad de la Administración por este servicio; límite de la declaración; portes y derechos de seguro; requisitos para hacer efectiva la responsabilidad y casos en que cesa.

## Tema 15.

Tramitación de expedientes en la Dirección general.—Tribunales de honor; su elección, competencia y funcionamiento.—Unión Universal de Correos; su organización y fundamentos. Certificados contra reembolso.—Su definición; extensión de este servicio; derecho de reembolso; límite de la cantidad reembolsable; condiciones de admisión y envío; entrega a los destinatarios; envío a los remitentes del importe del reembolso; reexpedición de los certificados con reembolso; responsabilidad de la Administración y de los empleados por este servicio.

## Tema 16.

Inspección general; su organización, atribuciones y procedimientos.—Re-

quisitos para poder pertenecer a este organismo.—Oficinas de la Unión Postal Universal; su objeto.—Valores de respuesta.—Paquetes postales con reembolso; su acondicionamiento especial; derechos de reembolso; límite de la cantidad reembolsable; percepción y envío y entrega de su importe.—Responsabilidad de la Administración por el servicio de paquetes postales de tal naturaleza y de la entrega del reembolso.—Cuantía de la indemnización. Casos en que cesa la responsabilidad de la Administración por este servicio.

## Tema 17.

Reglamento de servicios del Cuerpo de Carteros urbanos; sus principales disposiciones.—Paquetes postales en el interior del Reino.—Su definición.—Extensión de este servicio.—Condiciones, medio y precio de franqueo de los paquetes postales.—Límite de peso y dimensiones.—Condiciones de admisión y envío para los ordinarios.—Envases especiales; sus características.—Avisos de recibo.—Objetos excluidos del servicio de paquetes postales.—Cuantía de la indemnización por el servicio de paquetes postales ordinarios; casos en que cesa.—Gerencia del Giro; sus atribuciones y funciones.—Sistema de contabilidad seguido en la misma y en las Oficinas autorizadas.

## Tema 18.

Organización del Cuerpo Auxiliar de Carteros urbanos; ingreso; nombramiento; ascenso; separación; faltas; castigos; recompensas; jubilación y demás preceptos de aplicación de su Reglamento orgánico.—Pliegos oficiales con fondos públicos; condiciones de admisión y curso de los mismos; responsabilidad de la Administración por estos pliegos.—Manera de proceder cuando se sospecha que el contenido de un paquete postal puede ser distinto del consignado.—Entrega de estos paquetes a los destinatarios.—Reexpedición de estos envíos.

## Tema 19.

Conducciones terrestres contratadas en el servicio de Correos; su modalidad especial con arreglo a las últimas disposiciones en lo que afecta a las exclusivas.—Obligaciones y derechos de los contratistas en el desempeño de los servicios que se les confía; responsabilidad y sanciones; forma de hacer éstas efectivas.—Conducciones aéreas y marítimas.—Paquetes postales con declaración de valor; sus condiciones especiales.—Límite de la declaración.—Derecho de seguro.—Cuantía de la indemnización por estos servicios y casos en que cesa la responsabilidad de la Administración.—Formalidades para hacerla efectiva.—Entrega de estos paquetes a los destinatarios.

## Tema 20.

Envíos militares; su definición.—Extensión de este servicio.—Franqueo. Condiciones de admisión, curso y entrega de estos envíos.—Ventajas que se obtendrían con el establecimiento de pequeños paquetes similares a los militares en el interior de la Península y fundamentos de la opinión que se sustenta.—Transporte de los paquetes postales; despacho de la Aduana,

según los casos.—Cuenta que lleva la Dirección general de Correos por los gastos que ocasiona cada paquete.—Liquidación de los derechos arancelarios.—Giros nominativos, urgentes y al portador.—Giros especiales.—Avisos de recibo; formalización de los mismos.—Recibos provisionales.

## Tema 21.

Organización de las Oficinas ambulantes.—Su división.—Principales y transversales.—Atribuciones y deberes de los empleados adscritos a las mismas.—Disposiciones que regulan esta materia.—Porteros y Ordenanzas.—Paquetes postales detenidos y sobrantes.—Derechos del remitente sobre dichos paquetes y manera de proceder con los mismos, según los casos.—Facultades de los destinatarios.—Hoja de ruta.—Manifiestos de postales, boletines de expedición, facturas de cobotaje.—Almacenes.

## Tema 22.

Nombramiento y títulos de los empleados de Correos; posesión, traslados, ascensos, jubilaciones, licencias y excedencias; permutas e incompatibilidades.—Servicios bancarios; su concepto e importancia.—Indicación de los servicios modernos que tienen por base el giro postal.—Giro postal en España; su definición.—Extensión actual de este servicio.—Origen y destino de los giros.—Modo de formalizarse los giros por las oficinas.—Tarifas.

## Tema 23.

Recompensas a los empleados de Correos por servicios extraordinarios y formalidades para concederlas.—Disposiciones disciplinarias; clasificación y enumeración de las faltas en que puedan incurrir los empleados de Correos.—Corrección, según los casos.—¿Cómo se castigan las cometidas por los funcionarios que no forman parte del Cuerpo?—Reexpedición de los giros.—Modo de efectuarse los pagos y requisitos para la entrega de su importe, según los giros y destinatarios. Entrega de los giros a domicilio.

## Tema 24.

Delitos que prevé el Código penal sobre funcionarios públicos, especialmente sobre los adscritos al Servicio postal.—Procedimiento para la imposición a los empleados de Correos de las correcciones que marca el Reglamento.—Partes de que constan los expedientes que se instruyen sobre faltas en el servicio.—Expedientes y procedimientos a que dan lugar las faltas cometidas en el servicio por los empleados de Telégrafos.—Recursos que pueda utilizar el empleado contra las correcciones reglamentarias.—Casos en que procede; su plazo de presentación y procedimiento.—Rendición de cuentas del Giro postal.

## Tema 25.

Formalidades con que deben hacerse los contratos de servicios de Correos.—Subastas; servicios que pueden contratarse por concurso.—Servicios exceptuados de uno y otro.—Formalidades con que deben hacerse los

arriendos de locales para las Oficinas de Correos.—Intervención de los carteros rurales en el servicio del giro. Ordenes de pago y curso de las mismas.—Plazo para hacer efectivos los giros y caducidad de los mismos.—Caja Postal de Ahorros; su organización en España.—Sistema empleado en contraposición con los que rigen en los principales países de Europa.

#### Tema 26.

Junta mixta de Correos y Telégrafos para construcción de edificios destinados a dichos servicios.—Propiedad de los giros; sus consecuencias.—Modo de proceder cuando haya dudas respecto al destinatario.—Rectificación de errores.—Facultades de los remitentes y destinatarios.—Libretas de ahorro. Volantes.—Primeras y ulteriores disposiciones.—Reintegros en general.—Intereses y su revisión.—Compra de valores por cuenta de los titulares.

#### Tema 27.

Gastos de traslación de las Oficinas y de obras y reformas en locales propiedad del Estado.—Rendición de cuentas por todos conceptos.—Estadística de Correos; su objeto y datos que ha de contener.—Material e impresos de los más importantes que se utilizan en el servicio.—De las relaciones entre el Instituto Nacional de Previsión y la Caja Postal.—Contabilidad en la Administración central de la Caja y las Oficinas de Correos.—Agentes de comprobación y propaganda.

*Nota.*—Los opositores, al realizar este ejercicio, deberán dar la extensión conveniente a cada una de las partes del tema, toda vez que es indispensable su terminación completa en el tiempo de una hora y media.

Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Director general, Tafur.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRERAS

Vistas las consultas que hace la Jefatura de Obras públicas de Orense referentes a las multas que corresponde a los infractores del apartado b) del artículo 13, o sea la que corresponde cuando un vehículo no vaya directamente manejado por un conductor autorizado; a los del apartado b) del artículo 14, o sea cuando se emplean dentro de la población faros o luces que deslumbren por su mucha potencia; a los del apartado e) del artículo 15, o sea cuando se empleen plazas o inscripciones de distinta forma y colores de los prevenidos, y, finalmente, a los del artículo 16, o sea cuando la velocidad es mayor que la reglamentaria en los diferentes casos que se mencionan en el vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado

por Real decreto de 16 de Junio de 1926:

Visto el citado Reglamento y las disposiciones anteriormente citadas sobre la misma materia:

Resultando que en el tercer apartado del artículo 41 del ya citado Reglamento de 16 de Junio de 1926 se indica la multa que debe sufrir el infractor del apartado a) del artículo 13, y como el apartado b) del mismo artículo prohíbe la circulación de igual manera que la del apartado a), debe por lo mismo establecerse para el apartado b) la misma multa que la que se establece para el a):

Resultando que el artículo 21 a) del Reglamento aprobado en 23 de Julio de 1918 tiene establecida la multa por llevarse los faros encendidos al pasar por poblaciones, por lo que se hace referencia al apartado b) del artículo 14 del vigente Reglamento:

Resultando que la multa impuesta por infracción del artículo 15 apartado b) del Reglamento de 16 de Junio de 1926 viene dada en el artículo 41, apartado 4.º del mismo, puede aplicarse igualmente a las infracciones del mismo artículo, en su apartado e):

Resultando que la falta de las prescripciones de lo dispuesto en el artículo 16 de Reglamento vigente pueden dar origen a accidentes ocasionados generalmente por no cumplirse las prescripciones del artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, y por lo mismo los infractores del citado artículo 16 pueden ser multados por lo que se dispone en el citado artículo 21 a) del 23 de Julio de 1918:

Considerando lo conveniente que sería dar cumplicidad a lo que resuelva a las consultas de la mencionada Jefatura de Obras públicas, en evitación de otras nuevas sobre el mismo asunto,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la multa correspondiente a los infractores de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 del vigente Reglamento sea la misma que la dispuesta en el artículo 41, apartado tercero, o sea a de 50 pesetas.

2.º Que la multa correspondiente a los infractores del apartado b) del artículo 14 sea la correspondiente al artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, o sea de 25 pesetas.

3.º Que la multa correspondiente a los infractores del artículo 15, apartado b), es la que corresponde al apartado cuarto del artículo 41 del vigente Reglamento, o sea 25 pesetas.

4.º Que la multa correspondiente a los infractores de lo dispuesto en el artículo 16 es la que corresponde al artículo 21 a) del Reglamento de 23 de Julio de 1918, o sea la de 25 pesetas.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1926.—El Director general, P. D., Becerra.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias:

### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por D. Joaquín Ortiz Villajos, en representación de su hermano D. Domingo, Sobrestante de Obras públicas, afecto a la cuarta División de ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda una segunda prórroga para poseerse de su destino en la citada División, por subsistir las causas que motivaron la primera.

Vistos el certificado facultativo que, al efecto acompaña, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia conceder al mencionado Sobrestante una segunda prórroga de un mes para tomar posesión de su destino en la cuarta División de ferrocarriles, sin goce de sueldo, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Málaga.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el acta de la subasta y adjudicar definitivamente el suministro de los carriles, bridas y placas de asiento para las vías francesas de Puigcerdá del ferrocarril de Ripoll-Puigcerdá, a la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya, por el tipo de su proposición de pesetas 436.868,75, que produce una baja de 139.223,75 pesetas en el presupuesto de contrata, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta, debiendo el adjudicatario dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta orden, constituir la fianza definitiva del 10 por 100 del presupuesto de contrata, en la forma establecida en las disposiciones vigentes, satisfacer el importe de los anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Gerona* y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se designe.

De orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926. El Director general, A. Faquineto. Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.